



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 426/2021

En Madrid, a 3 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, en su propio nombre y en su condición de deportista DAN y asambleísta de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral publicada en fecha 23 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, en su propio nombre y en su condición de deportista DAN y asambleísta de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDETO), contra la convocatoria de elecciones a la presidencia, la asamblea general y la comisión delegada de la RFEDETO, de 23 de noviembre de 2021.

Los motivos del recurso se circunscriben a cuatro cuestiones reflejadas en el calendario electoral, que a juicio de la recurrente contravienen el reglamento electoral y la orden electoral. El primero de los motivos alega incumplimiento por fijar como lugar para la reunión presencial de la mesa electoral la localidad de Mollet del Vallés y no la sede de la RFEDETO. El segundo y cuarto de los motivos se refieren al voto por correo, señalando que no se opta, como se debiera, por la votación a través de un apartado de correos o a través de notario, no fijándose además el procedimiento para el ejercicio del voto por correo. Y el tercer motivo se señala incumplimiento de plazos relativos a los recursos, reduciendo los mismos.



Tras el desarrollo de los motivos en los términos que constan en el expediente, solicita “...AL TAD: que tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente escrito, teniendo por impugnada la CONVOCATORIA DE ELECCIONES DE LA RFEDETO, declarando contraria al ordenamiento jurídico aplicable la misma, debiendo establecerse en la publicidad del voto por correo el apartado de correos/Notario al que deben dirigirse los sobres de voto por correo.

2º Determinarse conforme al reglamento electoral que las mesas electorales de la circunscripción estatal y agrupada conforme dispone el reglamento electoral en sus artículos 20 y 21 deben constituirse en la sede de la RFEDETO, calle de ~~XXX~~, Madrid. Resultando contrario a derecho la designación de la constitución de las mesas electorales en Mollet del Valles, sin que exista autorización previa de esa modificación del reglamento electoral, ni por la Comisión delegada, Asamblea, ni el TAD.

3º Se elabore y publique un calendario electoral que respete los plazos establecidos en la Orden electoral y el reglamento federativo, tanto del derecho de los federados de recurrir ante el TAD antes de continuar el procedimiento y los respectivos tramites que componen el mismo, que en ningún caso puedan suponer una restricción al derecho de sufragio.

4º Que se establezca en el calendario que el acto de votación lo será a miembros de la asamblea, en todos los estamentos y circunscripciones que resulte necesario de conformidad a lo establecido en la Orden electoral y el reglamento federativo.”

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEDETO ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, firmado el 1 de diciembre de 2021, en el cual viene defendiendo la legalidad de la convocatoria en los términos que constan en el mismo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En efecto, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas.

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

En particular, es el artículo 23.a) de la citada Orden el que atribuye al Tribunal competencia para conocer en última instancia los recursos interpuestos contra *“el acuerdo de convocatoria de las elecciones (...), contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.



Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 preceptúa que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte de la recurrente, doña XXX, que actúa en su propio nombre y derecho, como deportista DAN.

Al menos en este momento del procedimiento, la condición de federado y la alegada inadecuación a la Orden 2764/2015 de la convocatoria publicada, colma suficientemente los requisitos para apreciar el interés legítimo y la legitimación del recurrente, con arreglo al criterio reiterado de este Tribunal.

Tercero.- Plazo

Desde el punto de vista temporal, el recurso se ha interpuesto en fecha 26 de noviembre, por tanto dentro del plazo previsto, al haberse publicado la convocatoria el día 23 de noviembre.

Cuarto.- Tramitación.

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“*Tramitación de los recursos*”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la RFEDETO.

Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

Cuarto.- Motivos del recurso.

Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, la recurrente solicita la declaración de la convocatoria contraria al ordenamiento jurídico sobre la base de cuatro motivos, dos de ellos relacionados con el voto por correo, por lo que procede su examen y valoración separadamente.



a) Fijación de la Reunión presencial de la mesa electoral en Mollet del Vallés.

En el primero de los motivos la recurrente alega incumplimiento por fijar como lugar para la reunión presencial de la mesa electoral la localidad de Mollet del Vallés y no la sede de la RFEDETO.

“PRIMERO: El calendario electoral contiene varias cuestiones que no se ajustan al reglamento electoral y que violentan los derechos de los electores, y elegibles. Así entre otros:

29 de enero: Reunión presencial de la Mesa Electoral en Mollet de Valles. Celebración simultánea en todas las circunscripciones en las que ello sea preciso () de las selecciones a los clubes miembros de la asamblea General. Horario de 11 a 18 horas ininterrumpidas. (*) solamente en Federaciones con alto número de Clubes que hayan de elegir un número limitado de miembros. Proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General.*

(...)”

A juicio de la recurrente tal previsión contraviene el reglamento electoral y supone un cambio del reglamento electoral no autorizado en la forma legalmente prevista ya que según éste (artículos 19 y 20) la circunscripción electoral estatal “...tendrá sede en los locales de la RFEDETO.”

Sostiene que “...no es discrecional para la RFEDETO elegir la sede en la que debe celebrar las elecciones de la circunscripción estatal, por imperativo de su propio reglamento electoral” y que contraviene el artículo 7 de la Orden electoral.

Por su parte, la Junta Electoral, sostiene la legalidad de la ubicación de la mesa electoral, en relación con ese motivo “PRIMERO” del recurso, relativo a la fijación de Mollet del Vallés como lugar para la celebración de la reunión presencial de la mesa electoral, afirma que cuando la normativa electoral se refiere a los locales de la RFEDETO también se incluyen los locales de las federaciones autonómicas,



permitiendo acudir a la estructura federativa autonómica que está integrada en su homóloga nacional.

La cuestión se circunscribe a determinar la legalidad de que se sitúe la mesa presencial de las elecciones en la localidad catalana de Mollet del Vallés y no se lleve a cabo en el domicilio de la RFEDETO, sito, como contemplan sus estatutos en el artículo 4, en Madrid, en la calle XXX, 20 Bajo Dcha. La recurrente vincula la denunciada ilegalidad de la convocatoria en las previsiones del Reglamento Electoral, que expresamente dispone que la circunscripción será estatal y que por tanto la misma tendrá sede en la federación española mientras que la circunscripción autonómica tendrá sede en la correspondiente federación autonómica (artículo 7 de la Orden).

Este Tribunal ha de acoger el motivo del recurso, puesto que es la Orden Electoral la que fija donde se ubicará la circunscripción electoral, dónde estará su sede, la cual coincidirá con la sede de la federación estatal. Si, como afirma la Junta Electora, la RFEDETO carece de instalaciones aptas en su domicilio social, habrá de buscar una localización apta, pero donde se encuentra su domicilio social. Ello en ningún caso puede permitirle trasladar la sede de la circunscripción estatal y por tanto la mesa presencial de voto, a otra comunidad autónoma.

Trasladar, mediante inclusión en la convocatoria, tal sede a un local de una federación autonómica no resulta ajustado a derecho. Y pretender mantener que la federación titular del local forma parte de la estructura de la RFEDETO y por tanto es un local de la RFEDETO resulta del todo insostenible. Ni procede forzar la clara dicción de la Orden Electoral con interpretaciones fundamentadas en el significado lingüístico de la palabra local ni obviarse que las federaciones autonómicas pese a la integración, tienen personalidad jurídica propia, distinta de la de la federación estatal.

Y, lo más importante, no puede soslayarse el contenido del Reglamento Electoral, que se limita a establecer la circunscripción estatal cuando podría haberse recurrido a la posibilidad que contempla el artículo 7.4 de la Orden Electoral, según el cual las federaciones pueden efectuar sus procesos electorales a partir de las



estructuras federativas autonómicas incluso cuando la circunscripción sea estatal. Pero recurrir a esta opción, exige que se contemple en el Reglamento Electoral y se articule en el mismo un mecanismo de elección con todas las garantías.

No haber acudido a esta posibilidad al tramitar y aprobar el Reglamento electoral determina que la convocatoria, que fija la sede de la circunscripción estatal en un local de una federación autonómica, es nula de pleno de derecho al haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido para fijar la circunscripción electoral estatal a partir de las estructuras federativas autonómicas.

b) Voto por correo.

En los motivos segundo y cuarto se refiere el recurrente al voto por correo, señalando que no se opta, como se debiera, por la votación a través de un apartado de correos o a través de notario, no fijándose además el procedimiento para el ejercicio del voto por correo.

“SEGUNDO:

El artículo 17 de la Orden electoral dispone en relación con el voto por correo:

El sobre ordinario se remitirá, a elección de la Federación deportiva española correspondiente, bien a un apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos, o bien a un Notario seleccionado por la Federación deportiva española en cuestión.

El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

El calendario electoral publicado en la página web de la RFEDETO, literalmente indica:



<<26 de enero: Fin del plazo para el depósito del voto por correo en oficina de correos o notarios elegidos por los votantes.

29 de enero: Reunión presencial de la Mesa Electoral en Mollet de Valles. Celebración simultánea en todas las circunscripciones en las que ello sea preciso (*) de las selecciones a los clubes miembros de la asamblea General. Horario de 11 a 18 horas ininterrumpidas. (*) solamente en Federaciones con alto número de Clubes que hayan de elegir un número limitado de miembros. Proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General.>>

Salvo error u omisión involuntaria de este recurrente, las elecciones lo son a todos los estamentos de la Asamblea federativa, razón por la cual en primer lugar deberán celebrarse simultáneamente las elecciones a TODOS LOS ESTAMENTOS (no solamente los clubes miembros de la asamblea) en los que sea preciso. Y en segundo lugar entre el 26 y el 29 de enero no transcurren los 7 días naturales que marca la norma electoral aplicable ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.”

Y relacionado también con el voto por correo, en el motivo cuarto señala el recurrente:

“CUARTO: Publicidad requerida en el artículo 11 de la convocatoria electoral, f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la presente Orden.

Como se ha indicado previamente, no ha sido publicado el procedimiento del voto por correo, ni se ha determinado por la RFEDETO su elección relativa a un apartado de correos o un Notario para la recepción de los sobres que contengan el voto por correo de los electores. Decisión que, no estando contenida en el Reglamento electoral, debería haber sido reflejada en la convocatoria para la seguridad de los electores y de los elegibles.”

En cuanto los motivos “SEGUNDO” y “CUARTO” del recurso, relativos al voto por correo, sostiene la Junta Electoral que “Por la configuración especial de este



estamento, donde hay clubes que son elegidos en circunscripción estatal y otros clubes que se eligen por circunscripción autonómica se hace tal mención, no siendo concebible el cuestionamiento de la elección del resto de estamentos al ser esta una votación que se procederá. Empero, no se hace mención expresa a los mismos porque el resto de los estamentos, como se aprecia en el documento de distribución de la Asamblea General, se eligen por circunscripción estatal, no dándose la dualidad que existe en el estamento de clubes, lo cual motiva esa mención específica.

Además, en el mismo apartado se menciona “Proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General”, Asamblea General que se encuentra incorporada por todos los estamentos, por lo que, sería imposible proclamar la una Asamblea General sin que se haya decidido sobre el resto de los estamentos.

El segundo elemento señalado en el segundo motivo es que no transcurren 7 días naturales desde el depósito del voto por correo a la celebración de las elecciones.

Mediante la reducción del plazo que tiene la Real Federación Española de Tiro Olímpico para “recoger” los votos emitidos por correo, lo que se logra es ampliar los derechos de los federados para que emitan su voto otorgándoles un total de 22 días (del 4 al 26 de enero) para emitir su voto. Atendiendo a las fechas en las que se está celebrando, a fin de garantizar la máxima participación se amplía el plazo donde válidamente será recibido el voto por correo. Ello conlleva que el plazo entre el fin del plazo para emitir el voto por correo y la celebración de las elecciones sea más reducido. Ahondando en el plazo anterior, este afecta a la operatividad de la Real Federación Española de Tiro Olímpico y no conlleva un detrimento en los derechos de los federados. Atendiendo al calendario electoral realizado para que no intervenga con las competiciones ya aprobadas en el calendario de competición, el cual se adjunta con el presente informe, la fecha del 29 de enero resulta inamovible porque de lo contrario se dilataría de manera innecesaria el proceso electoral.”

Los vicios denunciados por la recurrente en relación con el voto por correo se refieren tanto a la indefinición del mismo como a los plazos contenidos entre las distintas fases de la votación. La primera cuestión se deriva de la falta de constancia y



concreción en la convocatoria del sistema elegido para el voto por correo. El Reglamento electoral federativo en su artículo 35 hace mención tanto al voto por correo a través de notario como a través de oficina de Correos y remite a la Convocatoria para la concreción del sistema elegido. Ello imponía que la convocatoria contemplase el concreto sistema a través del cual se articularía el voto por correo. Tal concreción en el momento de la convocatoria no es superflua ni irrelevante ni puede dejarse para un momento posterior. El voto por correo ha de solicitarse desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria. Y no puede admitirse que se abra un plazo para solicitar el voto por correo sin conocer cual será el concreto sistema de votación concreto ya que sin duda ello genera indefensión a los electores. Ejercer el derecho al voto por correo exige conocer previamente a optar por tal método de voto cómo se desarrollará el mismo, puesto que según el sistema que se establezca puede optar por el voto presencial o por el voto por correo o incluso por no ejercitar el derecho de voto. Este derecho, máxime en el caso del voto por correo, al necesitar solicitarlo previamente, exige conocer previamente cómo es el proceso de forma completa. Solo así se puede garantizar el derecho de voto de forma válida.

La omisión del sistema concreto elegido determina la nulidad de la convocatoria, debiendo concretarse el concreto sistema de voto por correo e, igualmente, respetarse los plazos entre los distintos momentos del mismo. Los plazos en un procedimiento electoral son esenciales puesto que son una medida de garantía de los derechos de los electores y elegibles. Los plazos no son un elemento con el que se pueda jugar a para dar cobertura a otros intereses o necesidades ajenas al proceso electoral. El inicio de la competición a que alude la Junta Electoral es una cuestión que, sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta para la elaboración del calendario, no puede llevar a la reducción o adaptación de los plazos del proceso electoral, máxime cuando la situación deriva de deficientes convocatorias previas. La trascendencia y relevancia de un proceso electoral en una federación debe llevar a priorizar ante todo el desarrollo de un proceso electoral con todas las garantías, por lo que habrá de definirse el voto por correo con estricta observancia de plazos en el



mismo, siendo nulos la convocatoria y calendario de las elecciones de la RFEDETO publicados en fecha 23 de noviembre.

c) Plazos de recursos

Finalmente, en el tercer motivo, se denuncia por la recurrente el incumplimiento de plazos relativos a los recursos, reduciendo los mismos.

“TERCERO: el artículo 11 de la orden electoral previamente citada, en su apartado c, incide en la necesidad de respetar el derecho al recurso federativo ante el TAD para no restringir los derechos de sufragio. Así:

c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.

2 de diciembre: Finaliza el plazo para recurrir el Censo Provisional ante la Junta Electoral. Finaliza el plazo para solicitar cambios en el Censo Provisional.

2 La Junta Electoral tendrá 7 días hábiles para resolver desde el día siguiente a la interposición de la reclamación. Artículo 62 del Reglamento Electoral aprobado.

9 de diciembre: Tras la resolución, en su caso, por la Junta Electoral de todas aquellas reclamaciones presentadas al censo; o elevación a definitivo del censo electoral provisional en caso de que no se presenten reclamaciones. En caso de que se interpongan reclamaciones ante el Tribunal Administrativo del Deporte , una vez resueltas estas se procederá a la publicación del Censo Definitivo.

1 El Tribunal Administrativo del Deporte tiene 7 días hábiles para resolver desde el día siguiente a recibir la documentación completa. Artículo 26 Orden ECD/2764/2015

10 de diciembre: Finaliza el plazo para presentar candidaturas a la Asamblea General.

Como puede apreciarse a simple vista entre el 2 de diciembre y el 9 del mismo mes, no transcurren 7 días hábiles para que la JE pueda resolver, y desde el 9 de diciembre no



se fija ningún plazo para que los electores puedan recurrir al TAD las decisiones de la Junta Electoral, ni tampoco hay plazo de resolución de este órgano a las peticiones de los recurrentes. Viciando completamente el proceso establecido en el calendario en el que nuevamente siguen sin respetarse los plazos de recurso constituyendo una clara restricción de los derechos de los federados.

13 de diciembre: Proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General. Designación de la Mesa Electoral por la Junta Electoral. Inicio del plazo para recurrir contra la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Inicio del plazo para recurrir la designación de la Mesa Electoral ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Finaliza el plazo para solicitud del voto por correo para la elección.

17 de diciembre: Tras la resolución, en su caso, por la Junta Electoral de todas aquellas reclamaciones presentadas a la proclamación provisional de candidaturas; o elevación a definitivo de la proclamación en caso de que no se presenten reclamaciones, se procederá a la publicación de la proclamación definitiva de candidaturas. En caso de que se interpongan reclamaciones ante el Tribunal Administrativo del Deporte, una vez resueltas estas se procederá a la publicación de la proclamación definitiva de candidaturas.

3 al 14 de enero: Envío a los Srs. Federados registrados en el censo electoral especial (votantes por correo), el certificado de inscripción en el mismo con los sobres y papeletas oficiales junto con la relación de candidaturas admitidas de manera definitiva.

26 de enero: Fin del plazo para el depósito del voto por correo en oficina de correos o notarios elegidos por los votantes.

29 de enero: Reunión presencial de la Mesa Electoral en Mollet de Valles. Celebración simultánea en todas las circunscripciones en las que ello sea preciso () de las selecciones a los clubes miembros de la asamblea General. Horario de 11 a 18 horas ininterrumpidas. (*) solamente en Federaciones con alto numero de Clubes que hayan de elegir un numero limitado de miembros. Proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General.*



El calendario contempla un parón del 17 de diciembre al 3 de enero que no se corresponde con lo previsto en la norma, pues tan solo limita y declara inhábil del 20 de diciembre al 6 de enero para la presentación de candidaturas y la celebración de elecciones. Pero no para recibir certificados de voto por correo o realizar tramites propios del proceso.

No se acaba de entender porque razón al principio del calendario no se respetan los plazos de habilidad y posteriormente se suspende sin criterio o fundamento jurídico que lo sustente.”

Ante tal motivo, la Junta Electoral sostiene su adecuación a derecho, por una parte, porque entiende que la reducción del plazo para resolver la Junta Electoral por debajo de los 7 días hábiles no contraviene la normativa electoral porque dicho plazo se fija como máximo y su reducción no limita ni restringe derechos a ningún federado, que puede presentar los recursos que estime oportunos; y por otra parte, respecto de la falta de fijación de plazo específico para la interposición de recurso ante el TAD, afirma la Junta Electoral que se trata de un plazo específico de cada una de las resoluciones, no de un plazo general y establecer una fecha determinada podría inducir a error para el ejercicio de los derechos.

Con carácter previo al pronunciamiento concreto sobre el vicio denunciado, procede recordar cual es el criterio de este Tribunal respecto de los defectos en el calendario, cuando uno es el contenido en el Reglamento Electoral sometido a aprobación y otro el que finalmente se publica, por diversas circunstancias que pueden concurrir, como en el presente supuesto la anulación de convocatorias anteriores, lo que conlleva inexorablemente la necesidad de adaptar el calendario. Así, este Tribunal ya manifestó que en el supuesto de adaptar el calendario y no someterlo al trámite previsto en el artículo 4 de la Orden Electoral

“(…), estaríamos ante un hipotético defecto de forma en el procedimiento de elaboración del calendario electoral, vicio que se contempla como causa de nulidad en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, si bien el defecto, conforme al artículo 48.2



“...sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

Y los motivos del recurso relacionados con el calendario electoral precisamente esgrimen el incumplimiento de las previsiones relativas a plazos de ejercicio de derechos con generación de indefensión, lo que de constatarse sí determinaría la existencia de causa de anulabilidad del acto.

Por tanto, el calendario electoral publicado en la página web de la RFEDETO con la convocatoria necesariamente ha de respetar los plazos previstos en la Orden Electoral y en el propio reglamento aprobado en su día. Conforme a anteriores pronunciamientos de este Tribunal, ha de tenerse presente lo previsto en el artículo 5. C) del Reglamento Electoral, según el cual, la convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

“c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y al recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo.”

Esta dicción es transcripción literal del artículo 11.4, letra d) de la Orden electoral, y viene a establecer, a efectos de fijación de hitos y fechas del calendario electoral, un plazo de espera durante los plazos previstos para la interposición de los recursos electorales, tanto de los que proceden en vía federativa como de los que puedan interponerse ante este Tribunal. La norma, debidamente reproducida en el Reglamento Electoral, no deja lugar a dudas al incluir la mención “*antes de la continuación del procedimiento*”. El derecho al recurso en los procesos electorales implica que no podrá continuarse el procedimiento electoral y sus respectivos trámites, antes de que transcurra el plazo para interponer los recursos. Los plazos de interposición de recursos durante el proceso electoral son sumamente breves y también los plazos para su resolución y la norma, con la finalidad de que la pendencia de los recursos no haga perder la finalidad legítima de los mismos y que la resolución que se dicte no devenga inejecutable.



Y frente al tenor de la Orden Electoral no pueden acogerse las argumentaciones de la Junta Electoral. Los plazos tienen carácter necesario y una finalidad de garantía de derechos. Sostener que acortar los mismos es una decisión garantista supone ignorar los efectos del silencio administrativo. La norma electoral fija un plazo máximo determinado de resolución ciertamente no para que la Junta Electoral resuelva el último día de plazo sino como el plazo dentro del cual debe dictarse la resolución y consiguientemente un plazo de espera antes de la continuación del proceso electoral, de forma que quien vea estimada su reclamación no se vea perjudicado porque el proceso electoral haya avanzado al siguiente trámite mientras no se dictó esa resolución. Y lo mismo sucede con los recursos electorales ante este Tribunal. El proceso electoral se detiene durante el plazo de siete días que se fijan para que se dicte resolución. Sobrepasar dichos plazos supone que entre en vigor el efecto del silencio, entendiéndose desestimados los recursos y por tanto pudiendo avanzar el proceso electoral. La reducción de plazos de recurso, aún cuando la finalidad fuese que se resolviesen antes los recursos, podría tener el efecto perverso de que el silencio negativo entrase en juego muchas más veces y por tanto, el proceso electoral avanzaría sin una resolución expresa.

Es la Orden electoral la que fija plazos máximos de resolución y simultáneamente impone la espera, de ahí la necesidad de que el calendario respete tales plazos antes de fijar la continuación del procedimiento. Por supuesto que los plazos para presentar los recursos computarán desde el acto o desde la notificación de cada resolución, pero todo ello tendrá lugar siempre dentro del marco de los plazos máximos fijados, sin que quepa su alteración. Cuando la Orden Electoral habla de plazos máximos de recurso no lo está haciendo como plazos que puedan ser reducidos a juicio de la federación, son plazos configurados como de garantía para los recurrentes y en general para que el procedimiento se desarrolle con las debidas garantías y con un sistema de recursos igualmente garantista.

Por ello el calendario electoral debe ser revisado para ajustar los plazos a lo previsto en la Orden y para contemplar los plazos de recurso ante este Tribunal, puesto que el calendario electoral necesariamente debe tener en cuenta los plazos de interposición de recursos y respetar los mismos “antes de la continuación del procedimiento”, de forma que los plazos de impugnación previstos deben incluirse en el calendario electoral.



La observancia de los plazos al confeccionar el calendario electoral no es una cuestión de oportunidad a juicio de quien lo elabora, sino que el calendario debe reflejar todas las fase o hitos que acaezcan o puedan hacerlo durante el proceso electoral, incluidos los recursos. Por tanto, procede la estimación de la causa de impugnación, por vulnerar el calendario electoral en dicho extremo la Orden ECD 2764/2015.

La estimación de todos los motivos del recurso conlleva necesariamente la declaración de la nulidad de pleno derecho de la convocatoria por prescindir de elementos indispensables dando lugar a indefensión de los interesados, sin que por otra parte sea viable la retroacción de actuaciones al padecerse los vicios en el acto originario, la propia convocatoria.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por el recurso presentado por Dña. XXX, en su propio nombre y en su condición de deportista DAN y asambleísta de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral publicada en fecha 23 de noviembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

